

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACION: 2.016-0039200  
DEMANDANTE: LUIS ANTIDIO MOPAN  
DEMANDADO: UTEN, CEO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio Nro. 303**

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual el apoderado de la entidad llamada en garantía vía email presenta renuncia al poder, y revisado el correo mediante el cual el apoderado de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, allega su renuncia se observa, que el mismo se envió con copia a la entidad que representaba. Por tanto, la renuncia se ajusta a lo dispuesto en el art 76 del CGP.

En consecuencia, se tiene que es procedente aceptar la renuncia.

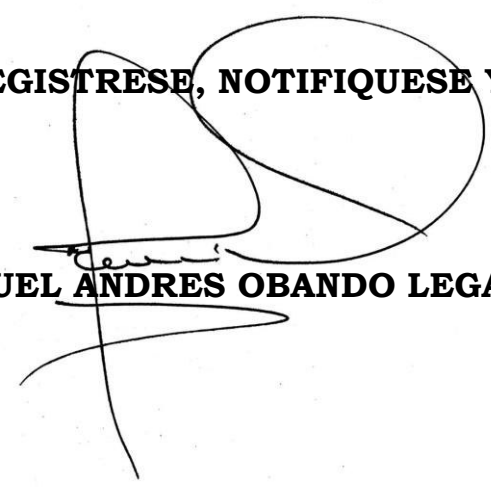
**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.889.980 de Buga y Tarjeta Profesional número 68.937 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

  
**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACION: 2.016-0039200  
DEMANDANTE: LUIS ANTIDIO MOPAN  
DEMANDADO: UTEN, CEO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 070 se notifica el  
auto anterior.

Popayán, 13 de agosto de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO**

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACION: 2.019-0001900  
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO ALBAN  
DEMANDADO: UTEN, CEO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio Nro. 304**

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual el apoderado de la entidad llamada en garantía vía email presenta renuncia al poder, y revisado el correo mediante el cual el apoderado de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, allega su renuncia, se observa, que el mismo se envió con copia a la entidad que representaba. Por tanto, la renuncia se ajusta a lo dispuesto en el art 76 del CGP.

En consecuencia, se tiene que es procedente aceptar la renuncia.

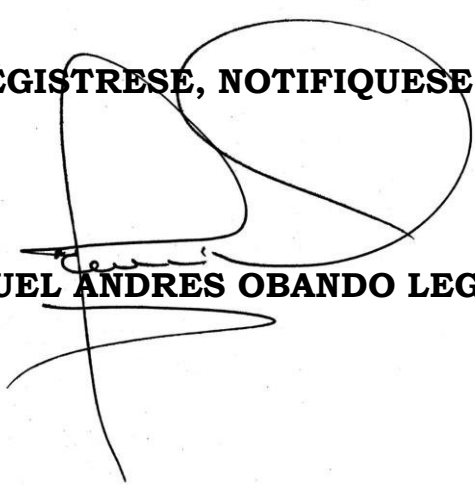
**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.889.980 de Buga y Tarjeta Profesional número 68.937 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,



**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACION: 2.019-0001900  
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO ALBAN  
DEMANDADO: UTEN, CEO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 070 se notifica el  
auto anterior.

Popayán, 13 de agosto de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio 249**

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial.

Concretamente, en materia laboral, en el artículo 15 dispuso:

*Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o **la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito. (Negrillas y subrayas propias)*

De esta forma, la sentencia que decide el trámite del grado jurisdiccional de consulta se hará de manera escrita, previo traslado a las partes por 5 días para que presenten sus alegatos por escrito.

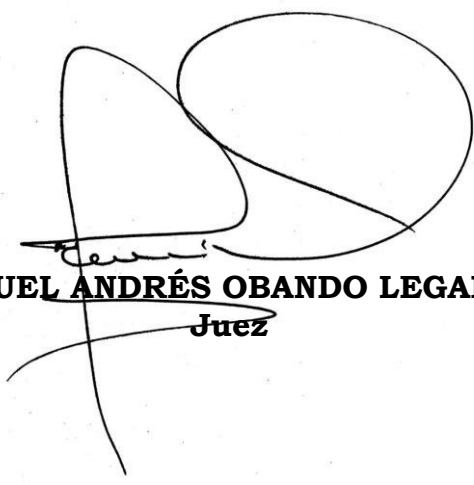
En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**RESUELVE:**

**1.- AJUSTAR** el trámite dentro de este proceso a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, artículo 15.

**2.- CORRER TRASLADO** a las partes por cinco (05) días, para que presenten sus alegatos por escrito al correo electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA**  
Juez

Radicación: 19-001-31-05-001-2020-00025-01  
Demandante: JAVIER ALFONSO VIDAL GARCIA  
Demandado: COLPENSIONES  
Consulta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado N° 070 se notifica el auto anterior.  
Popayán, 13 DE AGOSTO DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00089  
DEMANDANTE: GUILLERMO ERASMO OROZCO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 241**  
**Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

También se observa que una de las pretensiones de la demanda es que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el consorcio ACETAS, no obstante, la demanda va dirigida contra COLPENSIONES y la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, razón por la cual se debe aclarar ello.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00089  
DEMANDANTE: GUILLERMO ERASMO OROZCO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

Por último, es necesario que el apoderado de la parte demandante informe las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que indica:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...).”*

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ADVERTIR** que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado RODRIGO ILDEFONSO COLLAZOS ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.668 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 162.938 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo al escrito de demanda.

**QUINTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA  
Juez



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00089  
DEMANDANTE: GUILLERMO ERASMO OROZCO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 070 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de agosto de 2020.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio Nro. 248**

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial..

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En principio hay que señalar que los hechos formulados en la demanda deben ser presentados de forma clara, concisa y concreta, puntualizando las situaciones que permitan determinar con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar en los que ocurrieron, evitando hacer transcripciones de documentos, que como tales se pueden aportar como prueba. Por consiguiente, se deberá corregir el hecho 23 de la demanda en el cual se realizó una transcripción.

En cuanto a las pruebas documentales y los anexos se tienen que el artículo 26 del CPTSS, dispone entre otras cosas lo siguiente:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

*(...)*

En el caso presente, en el acápite de pruebas se han relacionado varios elementos tales como, una liquidación de acreencias laborales, original escritura pública N° 1.567, certificado de libertad y tradición de inmueble con matrícula N° 120-106584 y el poder para actuar (que no constituye una prueba sino un anexo), documentos que no se acompañaron con el escrito de demanda, contrariando lo dispuesto en la norma arriba mencionada. Por ende, deben corregirse y aportarse con la demanda.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00091  
DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS  
DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA  
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

Ahora bien, por su parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Al tenor de lo anterior, se desprende que en la demanda se debe informar los correos electrónicos de quienes se ha citado como testigos, circunstancia que no se cumple en el presente caso, sin salvedad alguna, por tanto también debe corregirse frente a este punto.

Finalmente, la misma norma más adelante indica:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el presente caso, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y si bien el apoderado del demandante en la demanda informa desconocer dirección electrónica de la parte demandada, sí conoce dirección física de la misma, en consecuencia y ante la falta de conocimiento de medio electrónico de la demandada, se deberá enviar por medio físico a la dirección que se registra en la demanda, tanto la demanda corregida, como sus anexos.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

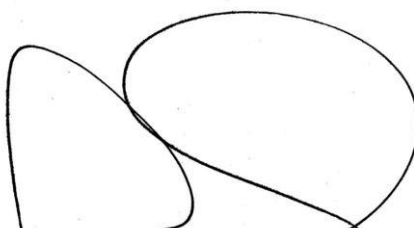
En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00091  
DEMANDANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS  
DEMANDADO: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA  
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA**  
**Juez**

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 070 se notifica el  
auto anterior.

Popayán, 13 de agosto de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio Nro. 250**

Popayán, Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para ceno decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial..

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Concretamente, en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que en su aparte pertinente, señala:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el presente caso, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

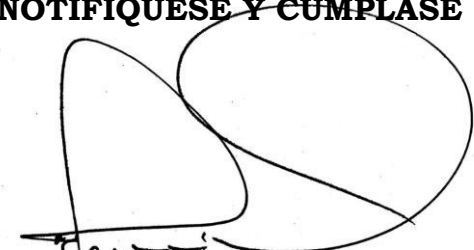
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00096  
DEMANDANTE: MARINA MARTINEZ DELGADO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.273.183 de Popayán y T.P. Nro. 228.598 del CSJ.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA**  
**Juez**

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 070 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de agosto de 2020

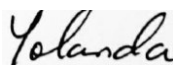
  
**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00101-00  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MERA VELASCO  
DEMANDADO: PROTECCIÓN.

**A DESPACHO:** Popayán, 12 de agosto de 2020

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el mismo fue remitido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, por falta de jurisdicción. De igual forma, se trata de una **acción de protección al consumidor** presentada ante la SUPERFINANCIERA, quien la rechazó por tratarse de un tema laboral. Sírvese proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 303  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

Popayán, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Antes de proceder a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda, es necesario que se adecúe la misma bajo los derroteros de un proceso ordinario laboral, para posteriormente entrar a verificar si se cumplen o no los requisitos del art 25 y 25A del CPTSS y siguientes, y así proceder a su admisión, para lo cual se dará un término de cinco (5) días hábiles vencidos los cuales, si no se efectúa la adecuación se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

CONCEDER a la parte demandante un término judicial de cinco (5) días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que efectúe la adecuación ordenada en la parte motiva de este proveído, so pena de archivar el proceso.

**NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

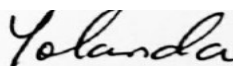


**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 070 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13-08-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**